|  |  |
| --- | --- |
| **Dependencia:** | **GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA – (GITID) – OFICINA DE CONTROL ÚNICO DISCIPLINARIO.** |
| **Radicación Nº** | XX-XXX |
| **Investigado:** | **XXXXXXXXXXXXXX** |
| **Cargo y Dependencia:** | XXXXXXXXXXXXX |
| **Quejoso:** | **XXXXXXXXXXXXXXX** |
| **Fecha de los hechos:** | XXXXXXXXXXX |
| **Asunto:** | **Auto que Formula Pliego de Cargos. (Artículos 222 y 223 de la ley 1952 de 2.019).** |

Ibagué,

**ASUNTO**

Procede esta oficina a evaluar el proceso disciplinario No.**XX**-20**XX** seguido en contra del señor **XXXXXXXXXX,** en su calidad de Director de Tramites y Servicios adscrito a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Ibagué, (Para la época de los hechos), y determinar si se encuentran reunidos los requisitos constitutivos para disponer la **FORMULACIÓN DE CARGOS,** en contra del citado funcionario, para lo cual, la oficina se sirve a proveer al tenor de lo dispuesto en los artículos 221 y 222 en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1952 de 2019.

De conformidad a lo dispuesto en los articulo 93 y 94 de la Ley 1952 de 2019, las presentes diligencias allegadas son de Competencia del **GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA - GITID**, conformado a partir de la expedición de la Resolución No. 0018 de 25 de marzo de 2022 adicionada por la resolución 028 del 29 abril del 2022.

**IDENTIFICACIÒN DEL INVESTIGADO Y CARGO DESEMPEÑADO PARA EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA.**

Se trata del Señor **XXXXXXXXXXX,** Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. XXXXX de XXXXX-XXXX, quien ostentaba la calidad de XXXX, código XXX, Grado XX adscrito a la secretaria de XXXX – XXXXXX de la Alcaldía de Ibagué, para la época de los hechos. Quien se posesionó el XX de enero de 20XX, según acta No. XXXX visible a folio (XXX), con un salario mensual para la vigencia del 20XX de “*XXXXXXX*” ($XXXX), y cuya dirección registrada en la hoja de vida es XXXX de esta ciudad, según certificación laboral No. XXX-XXX expedida por la Directora de Talento Humano de la Alcaldía de Ibagué, visible a folio XX. Cargo que ostentaba al momento de los hechos.

**ANTECEDENTES**

Mediante el oficio No. 2022-001025 del XX de enero del 20XX, la Doctora **XXXXXXX**, quien para la época fungía como Procuradora Provincial de Ibagué, remite por competencia la Queja Disciplinaria suscrita por la Ciudadana **XXXXXXXXX**, donde pone en conocimiento la presunta **XXXXXX**X, (fl. XX).

**Indagación preliminar**

Con fundamento en los hechos irregulares descritos en la queja, y de conformidad a las ritualidades propias de la Ley XXXXXXXXXX.

**Investigación Disciplinaria**

Cumplido los requisitos previstos en el artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, el despacho mediante auto del **XX de XXX de 20XX**, ordenó **APERTURAR INVESTIGACION DISCIPLINARIA** (fls. XX al XX) contra el señor **XXXXXXXXX**, en su calidad de XXXXX adscrito a la XXXXXX de la Alcaldía de Ibagué. por presuntamente XXXXXXXX.

**Auto que Decreta Pruebas de Oficio a solicitud de parte**

Luego de materializada cada una de las pruebas ordenadas en el auto de Investigación Disciplinaria, mediante la decisión fechada **XXXXXXX** se decretó Pruebas a solicitud de parte en virtud de los términos del artículo 112 de la Ley 1952 del 2019.

**Auto Que Declara Cerrada La Investigación Y Corre Traslado Para Alegatos Precalificados**

Mediante el auto del **XXXXX** se ordenó el Cierre de Investigación disciplinaria, y se corrió traslado al Disciplinado, como también a su apoderado de confianza para que efectuara los respectivos alegatos precalificatorios, folio XX al XX. Auto el cual, fue notificado mediante el oficio o estado No. XXXX del XX de XXX del 20XX folio XX, donde guardaron silencio los sujetos procesales según constancia secretarial del 24 de febrero del 2023, folio. 74.

**Material probatorio**.

En las diligencias reposan las siguientes pruebas:

* XXXXX (fl. XX al XX).

**DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, CON INDICACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR**

De acuerdo con las pruebas recaudadas y allegadas legalmente al presente sumario, aparece que, el señor **XXXXXXXXXXXX**

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA REPROCHABLE**

**CARGO UNICO:**

XXXXXXXXXX

**LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, CONCRETANDO LA MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA**

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Por la presunta conducta que se le indilga, usted posiblemente quebranto las siguientes normas a saber;

**CONCEPTO DE LA VIOLACIÒN**

La responsabilidad Disciplinaria para los servidores públicos tiene su fundamento en los artículos 6 y 123 de la carta política, con ocasión de la omisión o extralimitación en el cumplimiento de los deberes funcionales previsto en la Ley o en los reglamentos, asi;

***ARTICULO 6o.****Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

***ARTICULO 123.****Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.*

De entrada, **XXXXXXXXXX**

**MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA.**

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 6º, que los funcionarios públicos son responsables de infringir la Constitución y las leyes por acción y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (**Subrayado fuera de texto).**

El establecimiento de un régimen disciplinario corresponde al desarrollo del principio de legalidad propio del Estado social de derecho en que las autoridades deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, debiendo responder por las acciones, omisiones o extralimitaciones en que incurran en el desempeño de sus obligaciones.

La infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que de conformidad con el propósito del régimen disciplinario que es proteger la correcta marcha de la Administración Pública, se hace necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio, asignados a sus funcionarios mediante la sanción de cualquier Acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto cabe citar la Sentencia C-244 de 1996, con ponencia del Magistrado **CARLOS GAVIRIA DIAZ**, que cobijó un mayor espectro jurídico al respecto al pregonar que:

” (…) La acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública, y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo (…)”.

Lo anterior indica, que los funcionarios públicos a diferencia de los particulares no solo responden por sus acciones en contra del ordenamiento Constitucional y legal, sino que también lo harán por omisión y extralimitación.

Sobre la particular resulta adecuado señalar que la ley 1952 de 2019 en el artículo 30 definió el autor de la conducta disciplinariamente reprochable de la siguiente forma:

“(…) **Artículo 30** Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función (…)”.

En este sentir, cabe señalar que el razonamiento suministrado por las pruebas allegadas al sumario, demuestran de manera provisional la posible comisión de la conducta endilgada al Disciplinado, el Señor **XXXXXXXXXX,** Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. XXXXX de XXXX – XXXX, quien ostentaba la calidad de XXXXX, código XXX, Grado XX adscrito a la XXXXXX – Dirección XXXXX de la Alcaldía de Ibagué, para la época de los hechos. Quien dejo de haber emitido respuesta a un derecho de petición, cuando estaba en la obligación de hacerlo, proceder que posiblemente se realizó por **XXXXXXX,** siendo precisamente esta la modalidad de la conducta que se les endilga por los motivos esbozados.

**ILICITUD SUSTANCIAL**

En segundo lugar, en lo que concierne a la categoría de la ilicitud disciplinaria, según las voces del artículo 9 del C.G.D, la presunta realización de la falta disciplinaria atribuida al ex Servidor Público**XXXXXXXXXXXXX**, quien, para la época, Ostentaba la calidad de XXXXXX adscrito a la XXXX de XXXX de Ibagué. afectaría el deber funcional, sin que hasta el momento este demostrado en el proceso causal de justificación alguna.

XXXXXXXXXX

**FORMA DE CULPABILIDAD**

Con relación a la culpabilidad, principio y categoría de análisis de la estructuración de la falta disciplinaria, y como requisito para la formulación de cargos, según lo consagrado en el artículo 184 en concordancia con lo normado en el artículo 223 numeral 6º de la Ley 1952 de 2019, se procede a calificar de manera provisional la forma de culpabilidad. Según ha sido doctrina reiterada de la Procuraduría General de la Nación y jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho disciplinario, como derecho sancionador que es, exige la imputación subjetiva, lo cual, para la estructura de la falta disciplinaria, implica la categoría de culpabilidad.

El artículo 29 de la Ley 1952 del 2019, dispone El nuevo texto es el siguiente: “*La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla. La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones”.*

XXXXXXXXXXXXXXXX

**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS**

* XXXXXXXXXXX

**MOTIVACIÓN PROBATORIA**

Del material probatorio allegado con el informe se logra entrever la posible responsabilidad del disciplinado, pues cada pieza procesal brinda información relevante para demostrar los hechos que se reprochan, como también las circunstancias de tiempo, modo y lugar del comportamiento irregular desplegado por el disciplinado.

XXXXXXXXXXXXXXX

**FUNDAMENTACION DE LA CALIFICACION DE LA FALTA**

Habida cuenta, que en el Código General Disciplinario no existe un punto de referencia que distinga el hilo fronterizo entre las faltas consideradas graves o leves, sino que su medición o calificación queda al criterio de la Autoridad Disciplinaria previa valoración objetiva de las circunstancias que alude el artículo 47 de la Ley 1952 del 2019, referente a los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, en este sentido se tomara las siguientes para calificar la falta provisionalmente como XXXX a título de **XXXXXX;**

Por lo que, en conclusión, en el presente caso, se calificara la falta como **XXXX** teniendo en cuenta la **XXXXXXX.**

**EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES**

XXXXXXXXXXXXXXXX

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra del señor **XXXXXXXXXXXXX,** Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. XXXXX de XXX – XXX, quien ostentaba la calidad de XXXX, código XXX, Grado XX adscrito a la secretaria XXXX – Dirección XXXX de la Alcaldía de Ibagué.

**SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL** la presente providencia al señor XXXXXXX**,** Identificado con la Cédula deCiudadanía No. XXXX de XX – XXX, quien ostentaba la calidad de XXX, código XXX, Grado XX adscrito a la secretaria de XXXX – Dirección de XXXXX de la Alcaldía de Ibagué, en los términos del artículo 225 de la Ley 1952 del 2019.Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

Luego de transcurrido 5 días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida con quien se surtirá la notificación personal.

**TERCERO:** Cumplidas las notificaciones de que habla el artículo 225 del C.G.D dentro del término perentorio e improrrogable de (3) días se remitirá el expediente al funcionario de Juzgamiento con quien se continuará el procedimiento

**CUARTO:**  Contra esta decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**XXXXXXXXXXXXXXX**

Asesor (a) del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria adscrita

a la Oficina de Control Único Disciplinario

proyecto:

reviso: